

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Agosto de 2012

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los recursos extraordinarios de fs. 754/761 y 762/778, interpuestos contra el fallo de la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 743/749), se fundaron en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado (conf. fs. 865/868, auto de concesión).

2°) Que el a quo —que al conceder el recurso extraordinario estuvo integrado por jueces que no fueron los que dictaron el pronunciamiento apelado— se expresó en los términos muy genéricos consignados en el auto de fs. 865/868.

En efecto, el voto mayoritario —después de reconocer “el carácter restrictivo con el que debe ser considerado el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad”— se limitó a consignar que en el fallo recurrido “se encuentra comprometida la garantía de la libertad sindical” y, “por otro lado, lo decidido en la condena podría alterar, en parte, el objeto de la pretensión originaria [...] encontrándose también en juego el principio de congruencia” (loc. cit.). Concluyó en que resultaba “prudencial” conceder los recursos interpuestos.

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sus-

tento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avales uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

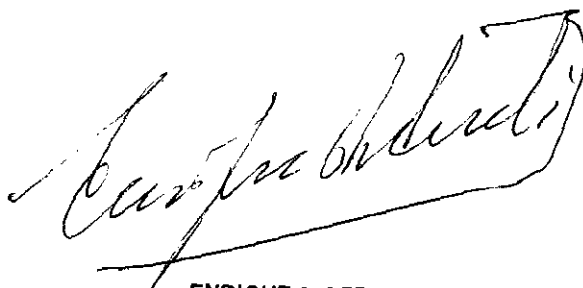
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

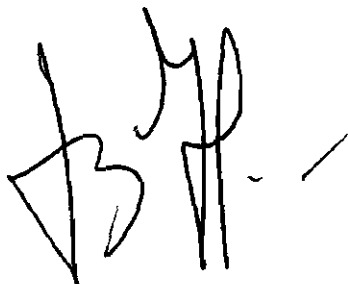
-//- Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedieron los recursos. Vuelvan los autos al tribunal de origen para se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Arte Radio Televisivo S.A.**, representada por el Dr. **Bernardo Agustín Donada** y por **Gustavo Marcelo Moreira**, representado por la Dra. **Adriana Ernestina Legris**.

Traslado contestado por **Gustavo Marcelo Moreira**, representada por la Dra. **María Alicia Calvino** y por **Arte Radiotelevisivo S.A.**, representada por el Dr. **Bernardo Agustín Donada**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.